

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 1 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

Doctora:

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ

Juzgado Once Administrativo De Tunja

ASUNTO: CONTESTACIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 150013333001120220000200

DEMANDANTE: EMELINA MORA PENAGOS Y OTROS

**DEMANDADOS: INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y
MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.**

CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.350 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 210008 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE LA REFERENCIA** bajo los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva, que realiza el apoderado de los demandantes.

AL SEGUNDO HECHO: No es un hecho, es una apreciación que presenta el apoderado.

AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, en cuanto que el municipio realizo proceso contractual de mantenimiento de la vía, cuyo objeto fue Pavimentación de la vía Sutamarchán – la punta del llano que comunica los Municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía, con fin de realizar la pavimentación de la vía antes descrita.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, en cuanto al accidente con el vehículo Nissan versa y el fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D) y la señora SOLEIDY GONZÁLEZ MORA(Q.E.P.D), sin embargo no existe prueba que le permita afirmar la inexistencia de señalización en el punto donde ocurrieron los hechos, al contrario, como lo podemos observar en el dictamen realizado por la policía de carreteras existía señalización vertical como horizontal.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 2 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

AL QUINTO HECHO: No es un hecho, se trata de consideraciones expuestas por el apoderado que carecen de sustento probatorio y como lo indicamos anteriormente si existía señalización, además eran oriundos de la región y conocía la vía ya que en su intervención no se cambia su trayecto.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho, son afirmaciones subjetivas expuestas por el apoderado que carecen de sustento probatorio; de otro lado es oportuno de tachar el medio probatorio que pretende valer, ya que, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni la época en que fueron tomadas, al carecer de los anteriores criterios no es posibles verificar su autenticidad, por lo que no son conducentes ni pertinentes para ser valorados por el juzgador.

se resalta que, la vía en comento poseía señalización horizontal o demarcación sobre vía y el reductor de velocidad, conforme a lo dispuesto el artículo 111 del código Nacional de tránsito.

AL SEPTIMO HECHO: Tampoco se trata de un hecho, es una conclusión apresurada que presenta el apoderado de los demandantes, al igual hay que manifestar que el municipio de Sutamarchán solo tenía la condición para la intervención la vía, pero el control se encuentra a cargo del INVIAS y autorización del reservorio.

AL OCTAVO HECHO: Es parcialmente cierto, pues existió un convenio con el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Sutamarchán para la intervención de la vía, la igual que un proceso licitatorio para la Pavimentación de la vía Sutamarchán – la punta del Llano que comunica los Municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía,

AL NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDA HECHO: No es un hecho, son unas manifestaciones subjetivas y jurídicas, que presenta el apoderado de los demandantes.

AL DÉCIMO TERCERA: No es cierto, la muerte de la señora SOLEIDY GONZÁLEZ MORA, es exclusivamente culpa de un tercero, por la falta de previsión al conducir ya que esta actividad es peligrosa, conforme a lo considerado por la corte constitucional en sentencia c-633 de 2014, por cuanto la actividad de conducción debe ejercerse de manera cuidadosa, consiente y prudente.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 3 de 30	
		Documento de apoyo: Normalización documental	
		Fecha: 15-12-2014	

AL DÉCIMO CUARTA: No es un hecho, son consideraciones jurídicas que no constituye un precedente judicial, por cuanto no está probado la omisión de la entidad y si la culpa de un tercero.

AL DECIMA QUINTA AL DÉCIMO SEXTA HECHO- no es un hecho- son trámites procesales que se deben agotar para el medio de control de reparación directa.

II. PRETENSIONES

Me opongo expresamente a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas que pretenden la demandante en contra del Municipio de Sutamarchán, en cuanto a que los hechos en que dicen fundarse carecen de absoluto soporte factico, legal y probatorio, no configurándose los elementos que constituyen la Responsabilidad Patrimonial del Estado como se demostrara en este proceso.

III. ACUMULACIÓN

Solicito la acumulación del proceso al siguiente proceso que se tramita bajo el medio de control de Reparación Directa, Juzgado Tercero Administrativo De Tunja, Radicación: 15001333300320200012800, Demandante Arnulfo Rodríguez Parra Y Otros, Demandados: Invías, Departamento De Boyacá, y Municipio De Sutamarchán, por cuanto son los mismos hechos, producidos en el accidente de tránsito donde perdió la vida los señores GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D) SOLEIDY GONZÁLEZ MORA (Q.E.P.D)

- los anterior se funda en lo establecido en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 4 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

- Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de procesos, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (lo subrayado fuera del texto)

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 5 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

- ✓ Respecto a las peticiones de la parte actora, es claro que todas ellas son improcedentes, teniendo en cuenta que no hay derecho alguno a reparar y que el Municipio de Sutamarchán no ha causado ningún perjuicio a los demandantes.
- ✓ La entidad territorial no ha ejecutado ni omitido acción alguna que pueda ocasionar perjuicio o daño material y moral como lo afirman en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.
- ✓ los demandantes Persiguen que el Juez de Conocimiento, proceda a declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad territorial y que en consecuencia se cancelen los daños materiales y morales presuntamente causados a los accionantes, de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la demanda, las cuales carecen de sustento probatorio.
- ✓ Resulta pertinente analizar la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, en relación con el medio de control de Reparación en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, en la que el Magistrado Ponente al Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, refirió lo siguiente:

“Sin embargo, no sobra aclarar que la existencia de un régimen unificado en ningún caso borra las diferencias conceptuales que se registran en torno a los distintos ámbitos de aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado. La pretensión constitucional se limita a subsumir bajo el concepto de daño antijurídico los distintos tipos de responsabilidad, dejando a salvo la manera como cada una se estructura, se configura y se materializa dentro del campo del derecho público.”

- ✓ A la par, la Corte Constitucional en demanda por inconstitucional, cuyos temas principales se referían al artículo 90 consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y Daño antijurídico, conducta

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 6 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

antijurídica y responsabilidad contractual del Estado, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, señalo:

“Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva. Con todo, esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional y se verá en esta sentencia, en el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado”.

- ✓ Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).¹
- ✓ Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un DAÑO ANTIJURÍDICO O LESIÓN, UNA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE AL ESTADO Y UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo.²

¹ Cfr. Sentencia C-832 de 2001.

² Cfr. Sentencia C-333 de 1996 y la Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995.

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 7 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

- ✓ En cuanto al incumplimiento del Estado, este se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas. Finalmente, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.³
- ✓ Comprendido los elementos de la Reparación Directa, al verificarse en la situación fáctica expuesta por el apoderado de los demandantes, se evidencia que, frente al daño antijurídico, este podría constituirse en el accidente de tránsito sufrido por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez González (Q.E.P.D), luego de perder el control impacto con contra un reservorio.
- ✓ Corresponde ahora determinar la concurrencia de los otros dos elementos, esto es, UNA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE AL ESTADO Y UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, frente al caso objeto de la Litis, por lo tanto, respecto del primer elemento enunciado, es necesario analizar si la causa del accidente es imputable a la entidad territorial por acción u omisión, lo cual es viable determinar, ya que de los hechos manifestados en el libelo introductorio, éstos dan cuenta que la muerte del señor Gustavo, surgieron en virtud de un accidente de tránsito que involucro un automóvil de su propiedad, en el que por su maniobra fue a dar al reservorio y posteriormente su muerte por Asfixia mecánica por ahogamiento y no por la falta de señalización de la vía, ya que como se observa en el informe de accidente de tránsito formato (17) el croquis N° A0001050826, se encontraba señalización horizontal como vertical (demarcación sobre la vía, reductores de velocidad)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 06 de 2008., Exp: 16075: “El artículo 90 de la Carta de 1991 es también un eficaz catalizador de los **principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho** y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad (preámbulo). // Asimismo el artículo 90 sigue el hilo conductor de todo el ordenamiento democrático y liberal, que no puede ser otro que **la eficacia general de los derechos fundamentales**, los cuales vinculan a todas las manifestaciones del poder público, como enseña Locke³ y proclama en forma contundente la Carta Política al disponer que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 eiusdem).// En tales condiciones frente a cualquier **daño antijurídico** imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de uno de los llamados **derechos de libertad**, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo por que así se infiere de una lectura insular del artículo 90 Constitucional, sino además por que se desprende de una lectura sistemática de la Carta”.

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 8 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

- ✓ De lo anteriormente manifestado, es dable colegir que el Municipio Sutamarchán no ha causado ningún perjuicio a los demandantes, pues no participo en el accidente, así como tampoco fue omisivo frente a las obligaciones legales impuestas, en primer término, porque para la fecha en que ocurrieron los hechos, existía la señalización tanto vertical como horizontal, como sobre la vía (línea amarilla y blanca), mantenimiento de la misma.
- ✓ Ahora bien, con el fin de establecer en el caso sub examine la existencia o ausencia de la relación de causalidad entre el hecho o daño y el perjuicio, es necesario revisar los siguientes pronunciamientos del máximo órgano de los Contencioso Administrativo en el que se estudia este asunto, así:

“Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez, Radicado 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155): DAÑO ANTIJURIDICO – Acreditación No hay duda que se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, pues la muerte del señor Helier Morales Sanabria constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado por el legislador, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso. DAÑOS CAUSADOS EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA - Utilización de armas de fuego. Precedente jurisprudencial / RESPONSABILIDAD - Causales eximentes / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Deben acreditarse / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

En el presente asunto, el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.

(...)

NEXO CAUSAL – Noción

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 9 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.

NEXO CAUSAL - Acreditación / NEXO CAUSAL - No se configuró

El Tribunal Administrativo de Casanare negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se acreditó nexo causal alguno entre la conducta imputada a la demandada y la muerte del señor Helier Morales Sanabria, por cuanto obra prueba en el plenario que su deceso no se debió a las heridas causadas con arma de fuego, sino por “insuficiencia respiratoria aguda secundaria y bronco aspiración alimentaria masiva debido a intoxicación alcohólica”. En efecto, la necropsia practicada al cadáver del señor Morales Sanabria, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Oriente, concluyó lo siguiente acerca de su muerte: “HOMBRE DE 24 AÑOS DE EDAD QUIEN FALLECE POR INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUNDARIA A BRONCO-ASPIRACIÓN ALIMENTARIA MASIVA DEBIDO A INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA SEVERA”, de lo cual se infiere que efectivamente la causa de la muerte del mencionado señor, obedeció a una razón distinta a la esgrimida por los actores en la demanda, por cuanto éstos alegaron que fueron las heridas causadas con arma de fuego las que desencadenaron su deceso, pero lo cierto es que los médicos legistas dictaminaron que la víctima sufrió una insuficiencia respiratoria aguda secundaria a bronco-aspiración alimentaria por intoxicación alcohólica severa.

TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA - Aplicación. Reiteración jurisprudencial

La jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. (...). Si bien en este asunto se acreditó que hubo una falla en la prestación del servicio imputable a la Administración, la cual consistió en haber disparado injustificadamente contra personas indefensas que no ofrecían peligro alguno, las heridas ocasionadas a la víctima con dicha actuación irregular no fueron las causantes de su muerte, como quedó establecido con la necropsia practicada al cadáver de la víctima, por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 10 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818):

“NEXO DE CAUSALIDAD - Definición.

El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 11 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

- De los extractos jurisprudenciales, se establece que no existe en el caso sub judice nexo de causalidad relacionado con la entidad territorial, atendiendo que los hechos acaecidos en el mes de noviembre de 2019 a los accionantes y el daño alegado, no tuvieron su génesis en una acción u omisión estatal, por el contrario fue consecuencia de culpa exclusiva del señor German, al perder el control del su vehículo, según informe de accidente de tránsito, la cual si debe ser considerada como la causa objetiva que concreto el daño antijurídico, al igual debe tenerse en cuenta un posible exceso de velocidad por parte del occiso, por cuanto en el informe de accidente de tránsito, a pesar de que se encuentra cercenado se observa una huella de frenado que se debe analizar por el despacho, para la verdad procesal.
- Entonces, el nexo causal se comprende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, el cual atendiendo la situación fáctica se rompe debido a que la producción del daño es resultado del actuar de la víctima al perder el control del su vehículo el día en que ocurrieron los hechos, por lo tanto, el municipio en ningún momento es responsable de lo acontecido el día sábado 5 noviembre de 2019.
- Asociado a lo estudiado anteriormente, en el presente asunto los demandantes no pueden alegar en su defensa su propia culpa, ya que en los medios probatorios que concurren al plenario se observa que existía señalización de la vía.
- Es oportuno reiterar que no existe fundamento factico y jurídico para atribuir responsabilidad administrativa a mi proijada, por los hechos indicados en la demanda, toda vez que la Administración Municipal, para la fecha en que aconteció el presunto accidente, no era la entidad responsable de la instalación de la señalización y el manejo vial, ya que se encontraba a cargo del consorcio Sutamarchán 2018 dentro del contrato de obra pública N° 001 del 2018, además la entidad territorial desarrollaba la intervención de la via donde acaeció el accidente, pero que continuaba mantenimiento, vigilancia y control, correspondía al INVIAS, a su vez es de resaltar que la actividad que realizaba el municipio era ocasional
- Entonces al no establecerse ni fundamentarse dentro de esta Reparación Directa los requisitos que permiten su procedencia, porque no existe por parte del Municipio de Sutamarchán acción u omisión y nexo de causalidad, como se explicara de manera detallada más adelante, no se compromete el régimen de responsabilidad de la municipalidad al que obedece tal acción;

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 12 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

así las cosas, es importante reiterar que al hablar de causación de perjuicios por parte de la Administración Municipal, equivale a decir que la misma actuó de manera directa u omisiva en los hechos, y para que nazca a cargo de una persona o entidad determinada la obligación de indemnizar perjuicios o reparar daños, es necesario que aquella haya incurrido en un hecho ilícito, el cual será la acción u omisión de un mandato o prohibición legal o contractual, lo cual en el caso concreto no se puede predicar del Municipio Sutamarchán, ya que éste tiene competencias claras y específicas, que nada tienen que ver con las pretensiones de los demandantes, pues tal y como se ha reiterado, las acciones que dan consecuencia a las pretensiones fueron exógenas a la Administración Municipal y que en ningún momento se acredita la existencia de nexo causal entre una acción u omisión de la entidad territorial y el resultado lesivo o dañoso producido.

- En consecuencia, no hubo ningún tipo de inferencia ni directa ni indirecta de la entidad que represento, respecto a los daños alegados por los demandados, por lo tanto, a la Administración Municipal, no le corresponde indemnizar ningún tipo de perjuicio material y moral, por cuanto, se reitera, no se encuentra plenamente demostrado la omisión que arguye los accionantes para endilgar responsabilidad, por hechos desafortunados que causaron la muerte del señor Gustavo Adolfo Rodríguez González (Q.E.P.D) y su acompañante.
- Por las consideraciones fáctico jurídicas expuestas con antelación, considero Señoría, que no es admisible pretender atribuírsele responsabilidad administrativa a la entidad que represento y menos que deba ser condenada al pago de algún tipo de indemnización dentro del presente proceso objeto de análisis.

V. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DEL HECHO ANTIJURÍDICO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- ✓ El Consejo de Estado, en un proceso de reparación directa, frente al nexo causal indico:

“La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 13 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.”⁴

- ✓ De lo informado por el extremo demandante se establece que la muerte del señor Gustavo Adolfo Rodríguez González (Q.E.P.D), como consecuencia de la falta de señalización d en la vía de carácter nacional, que conduce al casco urbano del municipio Sutamarchán al sitio conocido como punta del llano, que fue la causa que conllevo al daño que pretenden los demandados, sin que en ningún momento se establezca de la situación planteada por el apoderado en el libelo, nexo de causalidad entre los hechos que originan el petitum y acción u omisión por parte de la Administración Municipal, máxime si se tiene en cuenta que la génesis del daño alegado por los accionantes, se produjo por la pérdida de control del vehículo, mas no por falta de señalización de la vía, pues si existe dicha la señalización tanto horizontal como vertical, que delimitaba el curso de la misma al fin de evitar que los conductores que transita dicha vías se saliera del Camino.
- ✓ De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho relacionados a lo largo de este escrito, se establece que la entidad territorial que hoy represento, no tiene por qué y no debe responder por una situación que no generó ésta ni por acción ni por omisión, sino que es el resultado de factores ajenos e independientes de la Administración Municipal.
- ✓ En consecuencia, es clara la ausencia de responsabilidad por parte del Municipio, a quien de forma arriesgada se le está queriendo imputar una presunta omisión, la cual como se ha repetido, no se presentó, ya que se cumplieron con las funciones constitucionales y legales estipuladas para el Municipio de Sutamarchán, una vez ejecuto el contrato de obra con el consorcio Sutamarchán 2018.
- ✓ Igualmente, no se prueba por parte de los actores el nexo causal entre el daño y la culpa que podría tener la entidad que represento en los hechos que aducen en su escrito de demanda. Por el contrario, lo que se corrobora y demostrará a lo largo de este proceso es que existen causales eximentes

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811), Actor: JAIME DE JESÚS MÚNERA MÚNERA, Demandado: LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), EL MUNICIPIO DE COPACABANA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) Y EL SEÑOR MARIO DE JESÚS CÁRDENAS.

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 14 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

de responsabilidad que no dan lugar a condena alguna en contra del Municipio de Sutamarchán.

- ✓ Para endilgar responsabilidad resulta necesario que el particular logre probar el nexo de causalidad, entre el daño grave y desproporcionado generado presuntamente con la actuación lícita o no del Estado, circunstancia que dentro del plenario probatorio presentado en la demanda y de acuerdo con la situación fáctica expresada por los demandantes tampoco se observa.
- ✓ Por consiguiente, la causa eficiente y determinante en la producción del daño, es imputable directamente a la víctima, quien manejaba el vehículo Nissan versa de placas RBZ 697, quien por su imprudencia perdió el control del mismo cayendo al reservorio, hecho que produjo su muerte y la de su acompañante.
- ✓ En conclusión, examinando lo concreto del caso es indudable colegir que la causa directa y determinante del daño, cuya indemnización se reclama por los demandantes, fue el actuar de la víctima, no el de la entidad territorial, debido a que ésta no incumplió ni omitió ningún deber legal, que permitiera establecer su culpabilidad.

3. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

- ❖ Fundo esta causal teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de razones de la defensa y cuando se sustentó la excepción de Inexistencia De Nexo Causal Del Hecho Antijurídico Y La Administración Municipal, porque como se refirió en la mencionada causal, son múltiples los factores e intervinientes que pudieron ocasionar el presunto perjuicio a los accionantes, por la muerte del señor Gustavo, quien conducía el automotor, que termino con su vida
- ❖ El Consejo de Estado, frente a la excepción formula, ha señalado lo siguiente:

“Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 15 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción, pero no cuando sólo sea causa pasiva. La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando este se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad. Así, en la conducción de vehículos automotores serán causas del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no lo será cuando la causa se ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v.gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino el del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.⁵

- ❖ Entonces, es dable inferir que en el caso objeto de debate, es diáfana la configuración de éste eximente de responsabilidad, ya que por tratarse de una vía nacional se encuentra a cargo del INVIAS, como la propietaria del predio donde está construido el reservorio en el que cayó el vehículo el paso mes de noviembre de 2019 en consecuencia, el municipio de Sutamarchán no está obligado a responder por las pretensiones formuladas de la demanda.
- ❖ por último, la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa, en el caso que nos ocupa fue el conducto que realizó el daño, ya que el control de vehiculó.

⁵ Sentencia 2694(13657) del 02/07/25, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Actor: LUIS RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 16 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

- Los demandantes pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa ya que en el presente caso “no existe una razón eficiente y justa” para trasladar parte del patrimonio del Municipio de Sutamarchán al pecunio de los accionantes, ya que “no existe prueba eficiente de los supuestos perjuicios ocasionados y mucho menos de los “daños” invocados en la demanda, por lo que el equilibrio patrimonial se rompería cuando los accionantes pretenden obtener un lucro indebido empobreciendo al Municipio de Sutamarchán por un daño inexistente, para ilustrar lo dicho me permito invocar la sentencia proveída por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, fechada el 30 de marzo de 2006, con Radicación N°: 25000-23-26-000199

“la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.”

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 17 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

- ✓ Las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan esta excepción son las siguientes:

Resulta imperante entender quién tiene la capacidad jurídica para resistir, de ser procedente, las pretensiones de la demanda, razón por la cual es necesario analizar la distinción que el Consejo de Estado ha realizado en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, es así que mediante la sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, hizo las siguientes precisiones que en esta oportunidad se prohíjan:

“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. (...)

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)

De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios...”.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 18 de 30	
		Documento de apoyo: Normalización documental	
		Fecha: 15-12-2014	

Igualmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)⁶: expresó:

*“... Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la **legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**”.*

Aunado con lo citado, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)⁷, el Máximo Cuerpo Colegiado de lo Contencioso Administrativo señaló:

*“...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una*

⁶ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero .Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

⁷ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 19 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación⁸:

“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 20 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

La Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)⁹, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

“...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.” Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que “[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.” Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, “... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque

⁹ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 21 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.”

En estos eventos, “... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.).”

De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma...”

- Se infiere de lo expuesto en precedencia, que la legitimación en la causa, se debe analizar desde la calidad que tiene una persona para formular, o contradecir, las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la **relación jurídica sustancial**, que no es el caso de la Alcaldía de Sutamarchán frente a los demandantes, atendiendo la inexistencia de cualquier tipo de responsabilidad entre los accionantes y mi prohiada, porque como se explicó en la razones de defensa, esta entidad territorial no ha sido la

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 22 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

causante y aún menos la responsable por acción u omisión del presunto daño antijurídico que reclaman los accionantes y que dio lugar al litigio.

- De la anterior jurisprudencia igualmente se extrae, que en el presente asunto el juzgador debe centrar su análisis en la legitimación material en la causa, porque esta permite dilucidar adecuadamente la vinculación y responsabilidad jurídica de la Alcaldía de Sutamarchán respecto de las pretensiones enervadas por los demandantes, porque tal como se indica en el estudio hecho por el Consejo de Estado, se debe revisar *“la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda”*, por lo tanto, resulta obvio que mi representada no tuvo ningún tipo de injerencia, en la producción de la situación fáctica y legal que generan la reclamación de los demandantes.
- Por lo anterior dentro de proceso de la referencia existe la falta de legitimación por parte del municipio de Sutamarchán, ya que no le correspondía el cuidado, mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos, pues así se determina de la normatividad aplicable al caso concreto y de los elementos probatorios allegados hasta el momento. Dicha afirmación resulta lógica si se tiene en cuenta que respecto de la vía en comento, se da uno de los requisitos previstos en La Ley 105 de 1993, prevé, para resaltar:

“Artículo 12º.- Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.
 - b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.
 - c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 23 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

Artículo 19°.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

- Así las cosas, es lógico que cuando se presentan situaciones como la que acá se estudia, las reclamaciones administrativas y judiciales deben dirigirse a los directos y únicos responsables y no a entidades que nada tiene que ver con el asunto, pues la vía está a cargo del INVIAS.
- En conclusión, no es procedente que mi prohijada deba soportar de proceder las reclamaciones de los accionantes, en tanto, lo analizado por la jurisprudencia, en materia de legitimación material en la causa por pasiva, es clara en indicar que, en este tipo de casos, se debe estudiar la relación jurídica sustancial, entre quién o qué entidad originó la acción u omisión cuya declaratoria de responsabilidad se pretende.

6. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO

- De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.
- Este juramento estimatorio es un requisito de la demanda al tenor de los artículos 82 Numeral 7 y 100 numeral 5 del C.G.P que permite

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 24 de 30	
		Documento de apoyo: Normalización documental	
		Fecha: 15-12-2014	

cumplir con una finalidad procesal legítima como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-067 del 2016 y por su parte el consejo de estado:

“Es un mecanismo dirigido a desincentivar las pretensiones desbordadas, pues los principios de transparencia y lealtad procesales exigen que las partes hayan sufrido los perjuicios en las cantidades respectivas y que estén en disposición de probarlos en el trámite del proceso, so pena de la imposición de multas en su contra. El juramento estimatorio fue establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, en los anteriores Códigos Judicial y de Procedimiento Civil, que facultaron al demandante para estimar en dinero el valor del perjuicio reclamado, en procesos como los de ejecución por perjuicios compensatorios y de rendición de cuentas. [Por su parte,] la Ley 1395 del 2010 amplió su campo de aplicación a todos los procesos en los cuales se pretendiera el reconocimiento, pago o compensación de una indemnización, en los cuales la parte demandante debía estimar razonadamente y bajo juramento el monto al cual ascendían sus reclamaciones. Actualmente, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada. Dicha norma establece, como regla general, que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo que: (i) se trate de perjuicios ocurridos con posterioridad a la demanda o (ii) cuando la parte contraria lo objete.”¹⁰

En el presente caso no existe una adecuada estimación razonada de la cuantía, esta no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, así como de perjuicios morales.

Este requisito formal permite tanto determinar la competencia y aportar el razonamiento o la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar por qué un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.

¹⁰ Consejo de Estado radicación número 11001-03-26-000-2016-00073-00(56949)

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 25 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

En el presente caso se encuentra que la demanda adolece de requisito en mención y esa omisión implica por una parte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales, y por la otra, que al no existir dicho juramento estimatorio como prueba del monto de la cuantía esta no puede ser objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo; lo cual vulnera el debido proceso.

7. EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

- ✓ La condena de perjuicios que solicita los demandantes en primer lugar carece de fundamentación alguna y en segundo lugar desconoce los topes máximos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014
- Frente al perjuicio Moral

A este respecto el precedente del Consejo de Estado indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos así:

- **Nivel No. 1.** Comprende a la Víctima directa y la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; **a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%;** a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.
- **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 26 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

- **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.
- **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.
- **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 27 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

- Visto lo anterior y a la luz de lo manifestado en la demanda es de concluir que la condena por perjuicios morales solicitada en primer lugar carece de fundamentación y en segundo lugar desconoce los topes máximos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

8.LA GENÉRICA

- ✓ En caso de resultar prueba de todo hecho o circunstancia que permita inferir la inexistencia de responsabilidad de mí representado, así como la modificación o extinción de las indemnizaciones reclamadas por el demandante, solicito se declaren de oficio a favor de mi representado.
- ✓ Por lo anterior solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones propuestas, o en caso contrario, denegar las pretensiones de la demanda contra el Municipio de Sutamarchán.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor juez, en caso de que llegue a evidenciarse en el curso del proceso la responsabilidad de otra u otras entidades, se proceda a su vinculación de manera oficiosa.

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 28 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como pruebas las que obran en el expediente
APORTO LAS SIGUIENTE DOCUMENTAL

- Documentos precontractuales y contractuales de la licitación pública 001del 2018, suscrita por el Municipio de Sutamarchán.
- Póliza N° GU049960 expedida por la aseguradora CONFIANZA S.A
- Plano topográfico de la vía.
- Fotografías de la vía donde se identifica las señalización horizontal y vertical.

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia completa y legible del informe policial de accidente de tránsito organismo de tránsito 1-4, punto de atención de tránsito de Villa de Leyva bajo el número radicado N° A0001050826 de noviembre de 2019.
- copia total expediente con código único de investigación 1 4 0 7 6 0 0 0 1 1 6 2 0 119 0 0 1 9 3, que se adelanta en la fiscalía local 19 de Villa de Leyva.
- Por ser conductores y pertinente solicito se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Chiquinquirá, la expedición del certificado de libertad y tradición del predio de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 41310775, quien es la propietaria del inmueble, con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo.
- Se oficie a la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACA, con el fin de que informe si el predio identificado con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo, se expido permiso, licencia y o autorización para la construcción de un reservorio o captación de agua.

Testimoniales:

Respetuosamente solicito se sirva recepcionar el testimonio de las personas que se indican a continuación, quienes pueden declarar sobre las circunstancias en que se encontraba la vía dónde ocurrieron los hechos:

- ❖ ingeniero Julián Camargo Mariño, quien para la época de los hechos fungía como secretario de planeación del municipio de Sutamarchán

INTERROGATORIO DE PARTE

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 29 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

- Solicito al señor Juez ordenar interrogatorio a los demandantes para que absuelva el cuestionario que allegaré oportunamente a su despacho por escrito o que le formule personalmente en audiencia.

VISITA OCULAR

- Solicito al despacho se realice visita ocular a la vía y al predio de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, en la vereda Valle de Santo Eccehomo del municipio de Sutamarchán, con el fin de que se verifique las señales viales y la distancia del reservorio y la vía.

VIII. ANEXOS

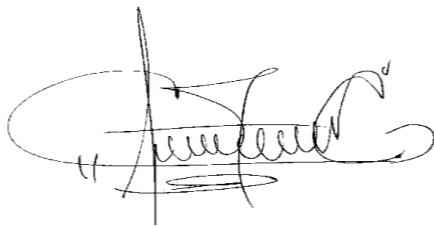
- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Acta de posesión del Representante Legal del Municipio que represento.
- Formato E27 donde consta la elección del señor Alcalde Municipal.

IX. NOTIFICACIONES

Al señor Alcalde de Sutamarchán Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 11 04. www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Secretaria de gobierno del Municipio Calle 4 # 3 – 25, Correo Electrónico defensajudicialsutamarchan@gmail.com

Atentamente,



CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO

C.C 7178350 de Tunja

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
		Página 30 de 30	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Fecha: 15-12-2014	

T.P. 210008 del C. S. J

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co